



128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 190013333008 - 2013 - 00316 - 00
Demandante: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 827

Niega Solicitud

Obra a folio 183 del expediente, solicitud de devolución de remanentes presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante auto No. 1372 de 16 de octubre de 2015, se requirió a la parte actora para que consignara la suma de dos mil novecientos pesos m/cte (\$2.900, 00), por concepto del saldo adeudado a los gastos del proceso, de conformidad con la liquidación de gastos obrante a folio 169, consignación que se remitió por la parte actora al proceso 2013 00336 00.

A folio 182, obra consignación del día 21 de octubre de 2015, por valor de nueve mil novecientos pesos (\$ 9.900, 00), consignación que corresponde al proceso 2013 00336 00.

De conformidad con lo anterior, no hay remanentes para devolver al apoderado de la parte actora.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de devolución de remanentes de gastos del proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 190013333008 - 2013 - 00336 - 00
Demandante: TERESA DE JESUS VIVAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 824

Niega Solicitud

Obra a folio 124 del expediente, solicitud de devolución de remanentes presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante auto No. 1371 de 16 de octubre de 2015, se requirió a la parte actora para que consignara la suma de nueve mil novecientos pesos m/cte (\$9.900, 00), por concepto del saldo adeudado a los gastos del proceso, de conformidad con la liquidación de gastos obrante a folio 111, consignación que se remitió por la parte actora al proceso 2013 00316 00., folio 182.

A folio 122, obra consignación del día 21 de octubre de 2015, por valor de dos mil novecientos pesos (\$ 2.900, 00), consignación que corresponde al proceso 2013 00316 00.

De conformidad con lo anterior, no hay remanentes para devolver al apoderado de la parte actora.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

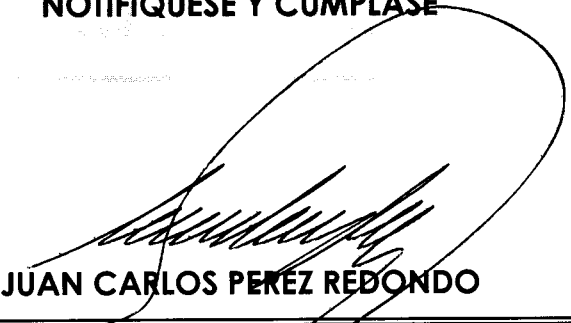
DISPONE:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de devolución de remanentes de gastos del proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **153** de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00091 00
Demandantes: MONICA CAROLINA MONCAYO BOLAÑOS
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 826

Pone en conocimiento oficio

Mediante oficio B.DFM-616-17 allegado al Despacho el día 20 de septiembre del año en curso (folios 99, y anexos al mismo fls. 100 a 102), el decano de la facultad de medicina de la Universidad Nacional informa que el Departamento de Obstetricia y Ginecología realizó la devolución del expediente, sin concepto, en razón a que no se obtuvo respuesta alguna con respecto al pago del peritaje decretado, documento que por tanto deberá ponerse en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines pertinentes.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

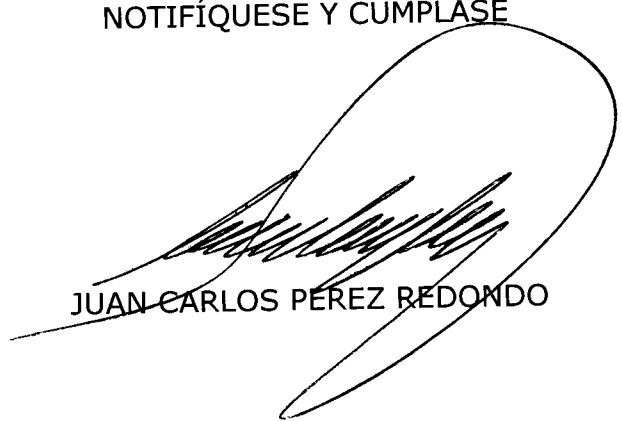
RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de los sujetos procesales, lo informado mediante el oficio B.DFM-616-17 allegado al Despacho el día 20 de septiembre del año en curso (folios 99, y anexos al mismo fls. 100 a 102) y suscrito por el decano de la facultad de medicina de la Universidad Nacional, de acuerdo con lo expuesto.

Segundo: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 02 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00348-01
Actor: MAURA ALICIA SAA
Demandado: NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 816

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia de veintinueve (29) de agosto de 2017 (folios 27-32 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÓ la Sentencia Nº 084 proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2016 (folio 149-157 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 02 de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00409-01
Actor: GABRIEL SANTIAGO PADILLA NAVARRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 817

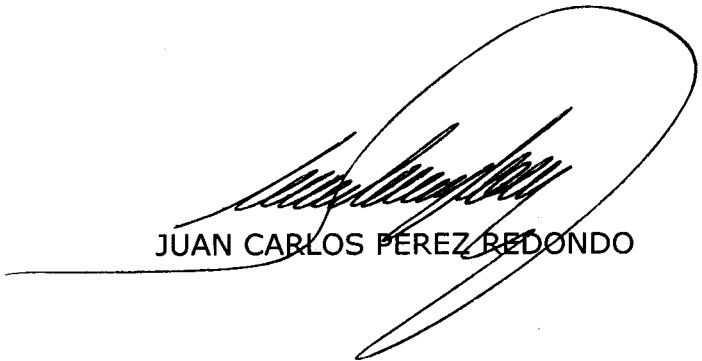
Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante Sentencia TA-DES 002-ORD. 089-2017 de doce (12) de septiembre de 2017 (folios 39-45 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMO la Sentencia Nº 121 proferida por este Despacho el día 26 de julio de 2016 (folio 124-126 cuaderno principal).

Por secretaría remítase los oficios, tal como lo ordena el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



Popayán, dos (02) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00422 – 00
Actor: FRANCO ALIRIO BENAVIDES - BENAVIDES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 828

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

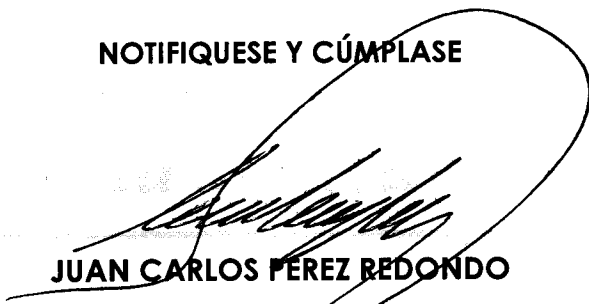
Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA DE REPARTO, para que sea repartido el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (lufra45@hotmail.com, inpec)

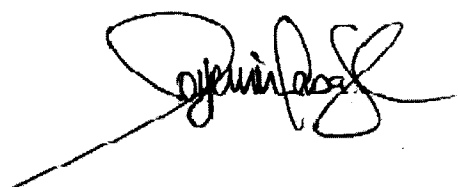
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de **TRES (03) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00005 – 00
DEMANDANTE ELIO GENTIL JIMENEZ SEVILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación No. 830

Reprograma audiencia de conciliación

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de conciliación, establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y programada mediante auto de sustanciación No. 573 de 13 de julio de 2017, la apoderada de la entidad demandada presenta solicitud de aplazamiento de la mencionada diligencia, atendiendo a las circunstancias de cese de actividades convocada por los pilotos de la aerolínea AVIANCA, y que no fue posible la consecución de pasajes en otra aerolínea, resaltando que la decisión de la entidad es de presentar propuesta de conciliación en dicha audiencia.

Este Despacho considera procedente la solicitud de aplazamiento que presenta la apoderada de la Nación – Ministerio de Medio Ambiente de Desarrollo Sostenible y procederá a reprogramar la mencionada audiencia de conciliación.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

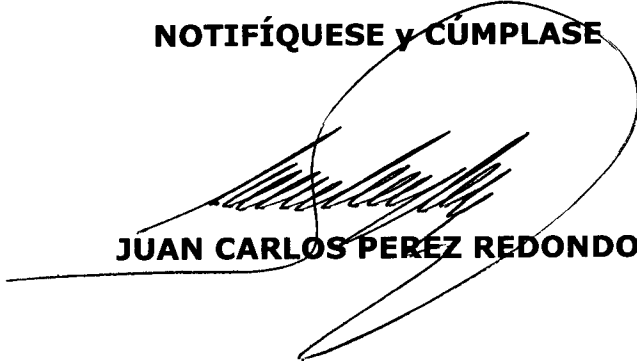
PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 3:30 de la tarde en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00020 – 00
Actor: YOVANNY BAUTISTA BOTINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 836

Corrige fecha de audiencia de conciliación

Mediante Auto de sustanciación No. 624 de 24 de julio de 2017, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de octubre de 2017. Toda vez que esta fecha corresponde a un día feriado, es necesario corregirla, fijándola para el día miércoles 18 de octubre de 2017, a las tres p.m. (03:00 p.m.)

En tal virtud el Juzgado,

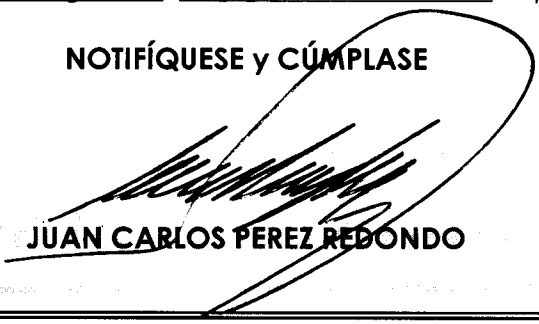
DISPONE

PRIMERO: Corregir la fecha de la Audiencia de Conciliación, la cual se llevará a cabo el día dieciocho (18) de octubre de 2017, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (sandyjmahecha@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, alevarel@hotmail.com, mpblco)

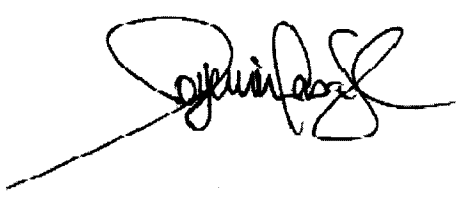
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de TRES (03) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00030 – 00
Actor: DESIDERIO MORERA AGREDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 835

Corrige fecha de audiencia de conciliación

Mediante Auto de sustanciación No. 627 de 24 de julio de 2017, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el día dieciséis (16) de octubre de 2017. Toda vez que esta fecha corresponde a un día feriado, es necesario corregirla, fijándola para el día miércoles 18 de octubre de 2017, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.)

En tal virtud el Juzgado,

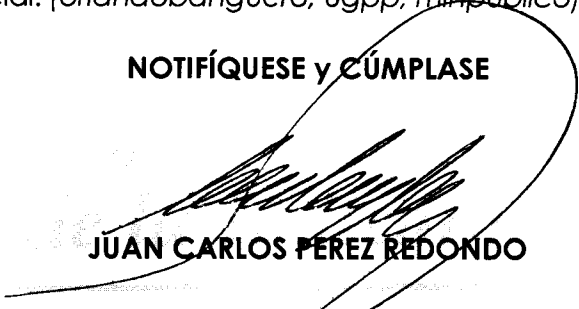
DISPONE

PRIMERO: Corregir la fecha de la Audiencia de Conciliación, la cual se llevará a cabo el día dieciocho (18) de octubre de 2017, a las tres y treinta p.m. (03:30 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (orlandobanguero, ugpp, minpublico)

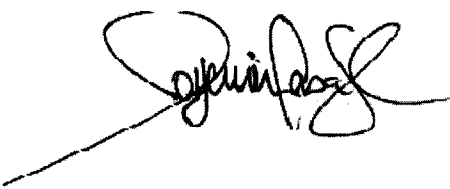
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de TRES (03) DE OCTUBRE de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2015 – 00046 – 00
DEMANDANTE OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 825

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, programada mediante auto interlocutorio No. 283 dictado en audiencia inicial celebrada el día 05 de abril de 2017, evidencia el Despacho que no se ha arrimado al proceso la totalidad de la prueba documental y la prueba pericial decretada, y considerando que las mencionadas pruebas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la diligencia, en aras de recaudar dicho material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante deberá realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas mencionadas, so pena de que las mismas se declaren desistidas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

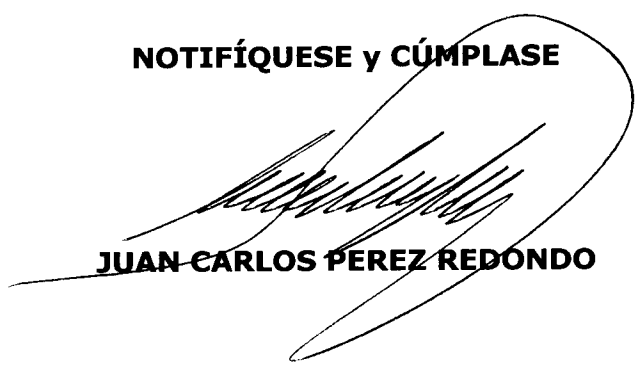
SEGUNDO: Advertir a la apoderada de la parte demandante que, en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los demás trámites pertinentes a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00075– 00
Actor: JORGE ALBERTO URREA PERDOMO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 833

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

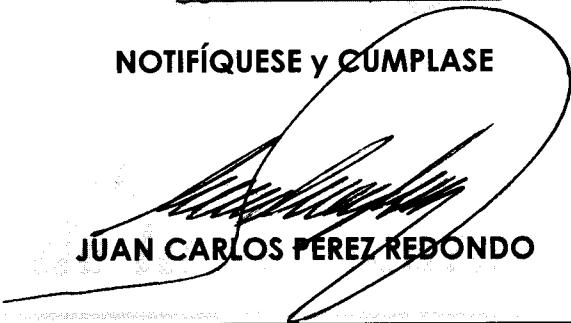
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día doce (12) de febrero de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *gguerrerob@yahoo.es* men, *abogadojuandavid*.

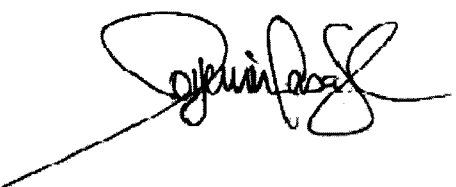
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de **TRES (03) DE OCTUBRE** de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

abogados ipc @ g



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00260-00
Actor: NICOMEDES RODRIGUEZ CAMELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

Ordena publicación de edicto

Mediante Auto Interlocutorio N° 399 de fecha 16 de mayo del año en curso, el Juzgado ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a los sucesores procesales del señor NICOMEDES RODRIGUEZ CAMELO, a saber, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador, a la luz de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., y observando las previsiones de los artículos 196 a 200 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, los días 26 de mayo, y 25 de agosto de 2017, la mandataria judicial de la parte actora allegó poderes conferidos por la cónyuge supérstite e hijos del fallecido¹, y registros civiles de nacimiento², respectivamente, sin embargo, considera necesario este Juzgador, realizar la publicación de un edicto, citando a posibles personas que ostenten igual o mejor derecho a la prestación reclamada dentro del juicio que nos ocupa, para lo cual se atenderán las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso, en lo que sea procedente.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la publicación de un edicto por una sola vez, en medio escrito (día domingo), y radial (cualquier día entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.), ambos de amplia circulación nacional o local, y en los siguientes términos:

EDICTO.- el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, HACE SABER: Que el señor NICOMEDES RODRIGUEZ CAMELO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 1.270.120 de Calarcá, a quien le fue reconocida asignación de retiro por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, falleció el día 04 de Febrero del año 2016, por ello se avisa a las personas que crean tener derecho sobre la mencionada asignación de retiro, para que así lo manifiesten mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado, ubicado en la Carrera 4 No. 2-18 de la ciudad de Popayán, segundo piso, dentro de los quince (15) días siguientes a la última publicación, con los datos del proceso, a saber: Expediente: 19001-33-33-008-2015-00260-00, Actor: NICOMEDES RODRIGUEZ CAMELO, demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Ver folios 52 a 54

² Ver folios 58 a 62



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

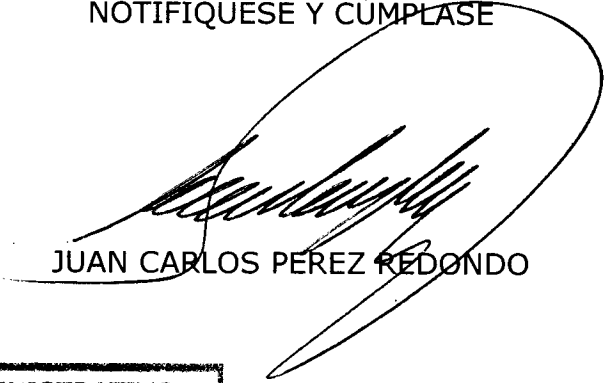
La parte actora allegará copia informal de la página respectiva del medio escrito donde se hubiere publicado el edicto, y constancia sobre la emisión o transmisión radial suscrita por el administrador o funcionario competente.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, se continuará con la etapa del proceso a que haya lugar.

TERCERO: Notificar por estado electrónico esta providencia, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO POPAYAN -CAUCA-	
NOTIFICACION POR ESTADO N°	153
De hoy	03-oct-17
Hora:	8:00 a. m.
_____ Secretario (a)	

Popayán, dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2015 00273 00
DEMANDANTE: MARIA NANCY MARTINEZ BURBANO
DDEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

Ordena practicar liquidación

A folios 156 a 158 obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicitando, en síntesis, el impulso del proceso que nos ocupa; sin embargo, se recuerda al peticionario, que mediante providencia interlocutoria No. 239 de fecha 15 de marzo de 2016¹ este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado el día 31 de agosto del año 2015, a cargo del Departamento del Cauca y la Fiduprevisora S.A., providencia dentro de la cual, además, se condenó en costas y agencias en derecho a las citadas entidades ejecutadas, y ordenó practicar la liquidación del crédito y las costas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en efecto el proceso ha sufrido una parálisis parcial, pero ello se debe a que las partes en contienda no han realizado las actuaciones que conforme a la ley les corresponde impulsar, como lo es, en el caso concreto, la liquidación del crédito, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, liquidación que deberán realizar de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la citada normativa, en aras de establecer el valor actual de la obligación, para posteriormente proceder a efectuar la liquidación de las costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el despacho Resuelve:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la liquidación del crédito, tomando como base lo ordenado en la orden de pago librada dentro del juicio.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

¹ Obra a folios 111 a 113



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00255 - 00
Demandante MARCO AURELIO CERÓN
Demandado DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 926

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- , contestó extemporáneamente la demanda el trece (13) de diciembre de 2016.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Tener por no contestada la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**

SEGUNDO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

TERCERO.- Advertir a las partes, que en el desarrollo de la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (huferm@gmail.com ferbol165070@hotmail.com , cauca, proc,)

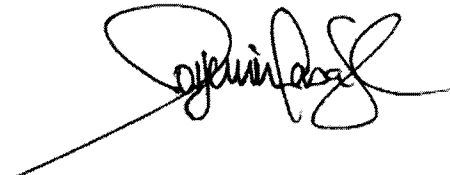
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00277 - 00
Demandante ALFARO VILLAQUIRÁN RAMÍREZ Y OTROS
Demandado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 837

Fija fecha de Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. El **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO – NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta (08:30) a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en el desarrollo de la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (gerencia@hfps.gov.co, hfpsjuridico@gmail.com, hfpsjuridico@gmail.com, hfpsgerencia@gmail.com.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 153 de TRES (03) DE OCTUBRE de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00281 - 00
Demandante CHANEME COMERCIAL S.A. - JUAN GUILLERMO PEREZ VILLEGAS
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 927

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. **EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA - , NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (harold.parra@parraasociados.com , chaneme.legal@somosgrupo-a.com miranda, proc.)

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 153 de tres (03) de octubre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00305 - 00
Demandante GRASAS DEL PACIFICO LUBRICANTES ESPECIALES SAS
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 831

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. **EL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA - , NO CONTESTÓ LA DEMANDA.**

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (juancarlosbecerrajhermida@hotmail.com, [miranda, proc grasasdelpacifico@hotmail.com](mailto:miranda_proc_grasasdelpacifico@hotmail.com), adrigonzales16@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **153** de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00309 - 00
Demandante ALMACEN RODAMIENTOS S.A.
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 928

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. El MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA - , NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

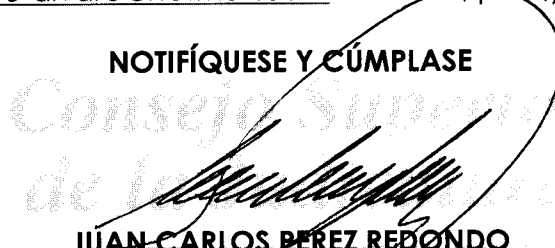
PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (abogado-alvaro@hotmail.com miranda, proc.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00328 - 00
Demandante PFIZER SAS
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 834

Fija Fecha Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. El MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA - , NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello, en el evento de existir una propuesta, deben traer el acta del Comité de Conciliación,

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (carolina.arevalo@pfizer.com, miranda, proc.).

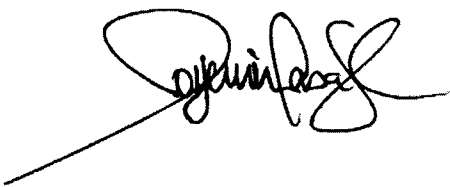
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ-REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 190013333008 – 2017 00067 – 00
Actor: EDISON IVAN ALVEAR MUÑOZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 925

Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo propuesta por la parte demandante.

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho, se decrete la medida cautelar de embargo, de las cuentas de funciones de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

En el término del traslado de la medida cautelar, la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, se opuso a su concesión, para lo cual manifestó:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, dentro del Proceso Administrativo, las medidas cautelares tienen como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, esto quiere decir que el Juez de lo Contencioso Administrativo al momento de decretar una medida cautelar dentro de una acción litigiosa competencia de este, deberá contar con elementos materiales probatorios que le permitan en una primera medida presumir que a la parte demandante le asiste el derecho reclamado y que se requiere que el mismo sea protegido de manera transitoria con la intención, lo que se traduce en que la parte actora deberá aportar con su demanda el material probatorio que permita al Juez al menos inferir la existencia del derecho reclamado, así como la presencia de una posible vulneración al mismo

En este orden de ideas y una vez estudiadas las pruebas aportadas por la parte actora con su escrito de demanda, es posible determinar de manera clara e inequívoca que en la fecha 25 de marzo de 2015, entre el señor EDISON IVAN ALVEAR MUÑOZ y la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, suscribieron Contrato de Arrendamiento 003 de vehículo automotor (camioneta doble cabina) de placas KAW-382, contrato que en su cláusula VIGÉSIMA SEXTA las partes pactaron los requisitos para el PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO, de donde se desprende que para el perfeccionamiento del contrato se requiere la firma del mismo por sus partes; para su legalización la constitución y aprobación de las garantías correspondientes y para su ejecución el registro presupuestal del caso; es claro entonces que en la citada cláusula las partes acordaron para el contratista, la prohibición de entregar el bien arrendado hasta tanto no se cumpliera con todo lo allí determinado, lo que además se debe concordar con las CLÁUSULA CUARTA del mismo contrato en la se dispuso que el plazo o duración del contrato solo comenzará a correr una vez se suscriba el acta de inicio, la que solo podía ser suscrita una vez legalizado el contrato, lo que significa que esta solo podía ser firmada en el momento en que se haya perfeccionado el contrato (suscrito por las partes) y constituido y aprobadas las garantías pertinentes; al respecto se debe mencionar que según el acta de inicio del contrato de arrendamiento 003 de 2015, aportada por la parte actora se evidencia que esta solo fue firmada el día 10 de abril de 2015, es decir quince (15) días después de perfeccionado el contrato.

Lo expuesto en el párrafo anterior significa que pese a haberse perfeccionado el contrato el contratista y/o arrendador tenía la prohibición de hacer la entrega material vehículo arrendado y/o dar inicio a la prestación del servicio de transporte durante los periodos que este alega presto el servicio sin la existencia del respectivo contrato (perfeccionamiento), su legalización y suscripción del acta del inicio respectiva, lo que conlleva a la inexistencia del derecho que hoy reclama, así como a la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el demandante, máxime cuando la Universidad del Cauca en virtud de su derecho a la autonomía universitaria conferido por la Norma Superior (artículo 69) y reglamentado en la Ley 30 de 1992, a través de su Consejo Superior expidió el Acuerdo Superior 064 de 2008, Por el cual se expide el Estatuto de Contratación de la Universidad del Cauca, norma que en sus artículos 40, 41 y 50 determino las formas de contratación, sus formalidades y los requisitos para la contratación directa.

Concluye que:

...a la Universidad del Cauca no le asiste el deber de cancelar los valores reclamados por el demandante, pues como el máximo Tribunal Administrativo lo ha dejado claro, ninguna entidad pública puede reconocer y cancelar valor alguno cuando se hayan construido obras, prestado servicios, suministrados elementos, equipos etc., si fueron desarrolladas o ejecutado por parte de persona alguna sin que medie el contrato respectivo, previo agotamiento del procedimiento para su perfeccionamiento y legalización; más aún cuando existe norma que establece o instituye dichas formalidades y requisitos como condicionantes para la ejecución, prestación del servicio o suministro, etc.; posición que fue ratificada por el Honorable Consejo de Estado en su auto de 10 de marzo 2017 con el que inaprueba acuerdo conciliatorio, Radicación número: 05001-23-31- 000-2012-00690-01 (54121), consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Para resolver se considera:

El artículo 229 del CPACA dispone:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. ..." (Resalta el Despacho).

Seguidamente, el artículo 230 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Y el inciso 2 del artículo 231 del CPACA, establece los requisitos generales que deben concurrir para determinar la procedencia de medidas cautelares. Entre ellos, *la apariencia de buen derecho*¹ que pueda predicarse de la pretensión y la titularidad del derecho en litigio, acreditado cuando menos sumariamente.

¹ Auto 2015-00336 de julio 14 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Ref.: Exp. 11001-03-24-000-2015-00336-00. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González, Medio de control: Nulidad. Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz. Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil diecisiete. EXTRACTOS: Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso(3) . El capítulo XI del título V de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (CPACA) presenta el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia (4)De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa (5) . En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece

Además, debe darse la condición de eventual consumación de perjuicio irremediable o de efectos nugatorios de eventual fallo estimatorio, de no anticiparse las cautelas.

Si bien el artículo 229 del CPACA alude a las medidas que el juez considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el derecho en litigio y los efectos de la sentencia, con una textura abierta que ha permitido, en conjunción con la lectura del artículo 230 del mismo estatuto estructurar las de carácter preventivo y las anticipativas, todas ellas deberán guardar relación directa y necesaria con las pretensiones, de donde surge un límite razonable que el juez debe recorrer prudentemente.

En ese contexto, no se cumplen los requisitos para que se decrete la medida cautelar solicitada, no solo por la precariedad y falencias de la solicitud de cautela, sino porque no se puede justificar razonablemente la necesidad y la urgencia de tal embargo para asegurar provisionalmente el resultado de la litis, desde la perspectiva del CGP, donde se encuentran lineamientos instrumentales legislados que ayudan a clarificar el escenario, a falta de desarrollo integral de la temática de medidas cautelares en el CPACA.

El artículo 590 del estatuto general diseña para los procesos declarativos inscripción de demanda para bienes sujetos a registro y secuestro sobre los demás, cuando el litigio verse acerca de los bienes que se pretenda trabar, incluida universalidad de ellos. Así, por ejemplo, si lo que está en discusión es la pertenencia de un predio; o si se disputan derechos sobre un automotor (regla 1, literal 'a').

En cambio, cuando se trata de medida cautelar de garantía, para asegurar resultados del proceso de responsabilidad en que se persiga indemnización de perjuicios, el embargo y secuestro de bienes no sometidos a registro está condicionado a que se haya proferido sentencia favorable de primer grado (regla 1, literal *b').

De donde se infiere, que por principio, la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos sobre universalidad de bienes del demandado para garantizar el eventual pago de fallo estimatorio, no tiene cabida desde la admisión de la demanda; porque todavía el desenlace del litigio es incierto, no hay título ejecutivo para forzar recaudo y existen otros mecanismos para procurar que la sentencia de condena sea debida y oportunamente honrada.

destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas «que considere necesarias [...]». No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo «regulado» en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (resaltado fuera del texto). Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (expediente 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló: [...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]» (6) (negrillas fuera del texto). También la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo: «[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a este la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (7) (negrillas no son del texto). Así pues, conforme a la Jurisprudencia de esta corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

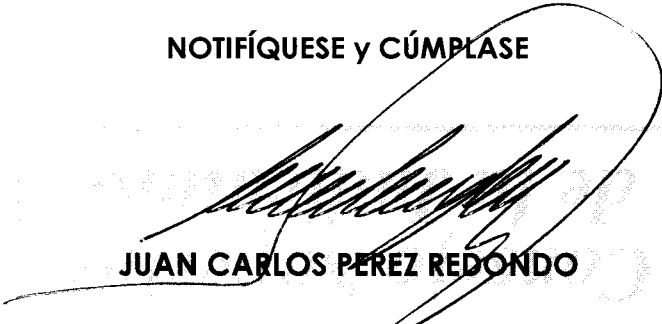
DISPONE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de medida cautelar (embargo de las cuentas de funciones de la UNIVERSIDAD DEL CAUCA) interpuesta por la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jaandrés1975@hotmail.com, juridica@unicauca.gov.co,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

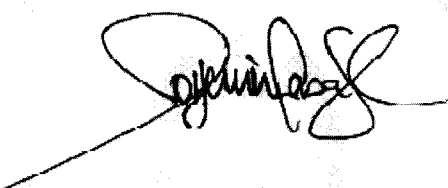
El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **453** de **TRES (03) de octubre de 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00145-00
Actor: MARIA CARMENZA OROZCO RIASCOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 915

Corre traslado de medida cautelar

Mediante auto No. 592 de once (11) de julio de 2017, se admitió la demanda de referencia y se ordenó su notificación, acto procesal que se realizó el día 17 de agosto de 2017. La demanda fue contestada el día 24 de agosto de 2017.

A folios 117 – 132, la parte actora aporta fallo de la Corte Suprema de Justicia, que confirma la sentencia de tutela, resuelta en primera instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán, donde se negó el amparo solicitado. Dicho fallo se aporta para que se tenga en cuenta en la resolución de la medida cautelar solicitada en la demanda, y de la cual, por error involuntario del Despacho, no ha efectuado pronunciamiento.

Por lo anterior, deberá corregirse la omisión del Despacho procediendo a correr traslado de la medida cautelar de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA.

Para tal efecto se tiene que la parte demandante en el proceso de la referencia solicita a folio 93, como medida cautelar, se ordene a CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR – proceda a expedir el acto administrativo mediante el cual se reconozca y ordene el pago, a favor de la accionante el valor equivalente al 42.24% de las partidas computables, de la sustitución pensional del causante HERNANDO LEÓN ANDRADE ORTEGA, porcentaje que en la actualidad se encuentra reservado para ella, en la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 048 de 31 de marzo de 2014 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Popayán,

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR - para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR - mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

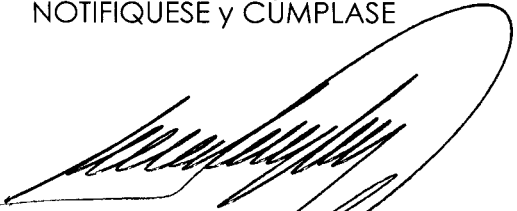


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. gusuca2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

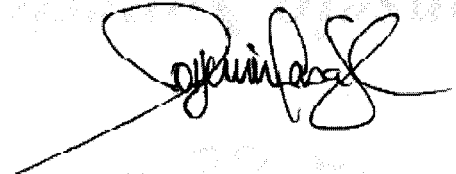
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 153 de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	19001 33-33 008 – 2017 – 00147 – 00
DEMANDANTE	FERNANDO MUÑOZ PIEDRAHITA
DEMANDADO:	INPEC Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA	INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 930

Apertura de incidente

El señor Fernando Muñoz Piedrahita el día 27 de julio de 2017, día en el cual se notificó la providencia mediante la cual se cerró el incidente de desacato, informó que no se realizó la entrega completa de su historia clínica, aclarando que había folios de la historia que se encontraban repetidos, y específicamente señaló que requiere la atención prestada por la dolencia en uno de sus ojos.

Se requirió previo a dar nuevamente apertura al incidente de desacato al director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, sin embargo, no se pronunció frente a dicha solicitud.

Se dio apertura al incidente de desacato el día 14 de agosto de 2017, ordenando notificar al señor Mario Fernando Narváez Bolaños, funcionario que fungía como director del Establecimiento Penitenciario de Popayán en ese momento, para que informara las razones por las cuales no se había entregado de manera completa la historia clínica del accionante, pues éste manifestó el día 27 de julio de 2017, que la historia clínica contenía muchos folios repetidos, y no se encontraban las atenciones dadas a él por una dolencia en sus ojos, especialmente, un procedimiento quirúrgico realizado en su ojo izquierdo. Posteriormente, se dio nuevamente apertura al incidente de desacato en contra del señor Holger Antonio Pérez Acevedo, en los mismos términos, atendiendo al cambio de director de la entidad, sin embargo, evidencia el despacho no se ha dado cumplimiento a dicha orden judicial.

Teniendo en cuenta, que se tiene conocimiento del nuevo cambio de director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del mismo, se dará nuevamente apertura al presente incidente de desacato, y se requerirá al Teniente Juan Carlos Quintero Salcedo en calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPCAMS Popayán, para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, que entregó copia completa de la historia clínica al accionante, resaltando que se requiere las atenciones que recibió por una dolencia en sus ojos, especialmente un procedimiento quirúrgico realizado en su ojo izquierdo; pues como se ordenó en la mencionada sentencia, en el evento de no contar con la totalidad de dicha historia clínica, debe requerir a las entidades competentes para su entrega efectiva.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela Nro. 100 dictado el día 07 de junio de 2017, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Teniente JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO; para que informe y acredite a este Despacho, en el término de tres (03) días, los trámites que ha adelantado para dar cumplimiento a la decisión de fecha 07 de junio de 2017, demostrando para ello, que entregó copia completa de la historia clínica al accionante, resaltando que el accionante requiere las atenciones que recibió por una dolencia en sus ojos, especialmente un procedimiento quirúrgico realizado en su ojo izquierdo; pues como se ordenó en la mencionada sentencia, en el evento de no contar con la totalidad de dicha historia clínica, debe requerir a las entidades competentes para su entrega efectiva.

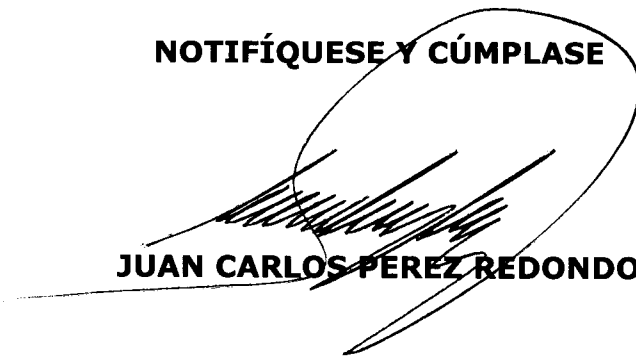
TERCERO.- Correr traslado a la citada autoridad, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato impulsado el día de hoy, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela Nro. 100 de 07 de junio de 2017, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela Nro. 100 de 07 de junio de 2017, dará lugar a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00148 00
DEMANDANTE: SORY HERNAN ALEGRIA SOL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934

Libra mandamiento de pago

El señor SORY HERNAN ALEGRIA SOL, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, la cual tiene su origen en la Sentencia No. 318 dictada el día 23 de julio del año 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por él adelantado en contra de suprimido Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., que cursó con el número interno de radicación 190013331004-20110013100.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a la competencia, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la dictó; no obstante, si bien la sentencia título de recaudo fue proferida por la ya citada Corporación, el numeral 7 del artículo 155 de la misma normativa impone a los jueces administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, cuantía que claramente no supera el monto pretendido en el proceso que se atiende.

Ahora bien, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Asimismo el artículo 297 del CPACA, establece que, "*título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Y en consonancia, el artículo 306 del C.G.P. señala que para adelantar la ejecución de una condena impuesta por sentencia judicial, basta que el acreedor lo solicite ante el juez de conocimiento sin necesidad de formular demanda, presupuesto que no puede cumplirse en el presente juicio, por el hecho de la cuantía del mismo, como se advirtió al inicio de este proveído.

¹ Folios 12 a 29

En la demanda ejecutiva, como ya se dijo, se pretende la libranza de mandamiento ejecutivo en contra de la Entidad condenada (hoy suprimida), por la obligación de dar, proveniente de la sentencia de carácter condenatorio presentada como título ejecutivo, en la cual se determinó judicialmente que se le debe pagar a la parte actora un valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los escoltas vinculados a la planta de personal de la misma entidad, para los periodos comprendidos entre el primero (1) de mayo del año dos mil tres (2003) hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diez (2010), teniendo en cuenta los honorarios, incluidos los viáticos, estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos con el hoy accionante, y teniendo en cuenta para la liquidación de prestaciones el valor pactado por honorarios en los referidos contratos, debidamente actualizados tal y como se indica en el ordinal quinto del mentado título ejecutivo. Lo anterior teniendo en cuenta además las cotizaciones que eventualmente no se hayan efectuado al sistema de seguridad social, las que de haberse realizado de manera directa por el actor, deberán ser reconocidas por la entidad, en su favor, igualmente actualizadas en su valor.

En consecuencia, como la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo se encuentra en firme, contiene ésta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, esto es, 6 de agosto de 2015², para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del C.C.A, norma bajo la cual se dictó, y tal y como en esta fue ordenado, pese a que la acción ejecutiva se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, normativa que en su artículo 192 estableció un término distinto para el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas.

En este punto, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se sugiere se libre el mandamiento de pago, para indicar que si bien es cierto, el apoderado presenta una liquidación contentiva de suma matemática exacta (\$106.407.859) por concepto de prestaciones sociales, sin la inclusión de intereses, proveniente del cálculo por él efectuado, el Despacho por ahora se apartará del mismo para atender directa y estrictamente el título ejecutivo, pues dicha suma por ser liquidable, será calculada en el momento procesal pertinente, con el material probatorio allegado al plenario por el Despacho en forma oficiosa, y por la parte interesada, quien por tanto tendrá también esta carga procesal en aras de sacar a flote sus pretensiones, con las variables que le pueden rodear, como lo es el tema de cotización al sistema de seguridad social.

ENTIDAD OBLIGADA AL PAGO POR LA SUPRESION DEL D.A.S.

Se hace entonces necesario que esta agencia judicial determine a qué entidad corresponde pagar la obligación que se persigue dentro del presente juicio, dada la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) ordenada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4057 del 31 de octubre del año 2011³.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'*", reza:

² De acuerdo con la constancia de fecha 6 de agosto del año 2015 obrante a folio 31

³ Reglamentado por el Decreto Nacional 1303 de julio 11 de 2014 emanado del Gobierno Nacional.

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, **y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.**

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil". (Subrayas en negrilla fuera del texto original).

Es claro entonces que los procesos que debe atender la fiduciaria encargada de administrar el patrimonio del suprimido DAS son aquellos interpuestos por los empleados que fueron trasladados a entidades receptoras **que no guardaban relación alguna con las realizadas por las entidades receptoras.**

Ahora, tenemos que el mencionado Decreto 4057 del 31 de octubre del año 2011⁴, en su artículo 18 dispuso:

"ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) **los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.**

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C. (Subrayas en negrilla fuera del texto original).

Y en sus artículos 26 y 27 este mismo Decreto reguló el régimen de transición y las entidades receptoras de los trabajadores del extinto DAS, según su función, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, ejercerá transitoriamente las funciones trasladadas en el presente decreto al ser ellas de carácter esencial, hasta tanto sean incorporados efectivamente los servidores que desempeñan las funciones trasladadas a las plantas de personal de las entidades u organismos receptores de las mismas.

⁴ Reglamentado por el Decreto Nacional 1303 de julio 11 de 2014 emanado del Gobierno Nacional.

Para el caso de la función de Policía Judicial, que mediante el presente decreto, se traslada a la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que la administración de justicia es un servicio público esencial, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, continuará ejerciendo transitoriamente la función de Policía Judicial única y exclusivamente en aquellas investigaciones que a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren en curso y a su cargo. Para el efecto, se deberá identificar plenamente cada proceso en acta suscrita entre el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y la Fiscalía General de la Nación. La función que se traslada a la Fiscalía General de la Nación deberá ser asumida a más tardar el 1o de enero de 2012 y a partir de esta fecha tendrá efectos fiscales la incorporación de los funcionarios.

Las funciones que se trasladan a la Unidad Administrativa de Migración Colombia y la Unidad Nacional de Protección, deberán ser asumidas a más tardar el 1o de enero de 2012.

La función que se traslada al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, deberá ser asumida a más tardar a 30 de enero de 2012.

ARTÍCULO 27. Para los efectos de la seguridad personal que debe darse a funcionarios y/o ex funcionarios, con riesgo extraordinario, que a la fecha de la expedición del presente Decreto-ley cuenten con protección dada por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en supresión, la misma se les seguirá prestando aun en la etapa de supresión, hasta que sea asumida por la Unidad Nacional de Protección. (Subrayas en negrilla fuera del texto original).

En síntesis, el citado decreto reglamentó la reincorporación de los empleados del D.A.S. en las entidades receptoras, de acuerdo con las funciones que le eran propias a cada una de éstas.

Por su parte, el Decreto 1303 de julio 11 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011" en su artículo 9 señala:

*"Artículo 9º. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, **serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.**" (Subrayas en negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anotado, en forma conclusiva, según lo consignado en la sentencia génesis del asunto que se atiende, tenemos que el señor SORY HERNAN ALEGRIA SOL prestaba el servicio de "escolta", desarrollando funciones relacionadas con la protección de personas en situación de riesgo extraordinario, a saber, entre otros, líderes sindicalistas, por tanto, en este caso la entidad destinataria de las disposiciones de sucesión procesal que se adoptaron en el Decreto Ley 4057 de 2011, recae en la Unidad Nacional de Protección, de suerte que el pago de la condena impuesta en la providencia base de recaudo, deberá ser atendido por ésta.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán al ser competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra de LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a favor del señor SORY HERNAN ALEGRIA SOL, para que proceda a reconocer y pagar a favor de éste último, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los escoltas vinculados a la planta de personal del suprimido D.A.S., para los periodos comprendidos entre el primero (1) de mayo del año dos mil tres (2003) hasta el cuatro (4) de septiembre del año dos mil diez (2010), teniendo en cuenta los honorarios, incluidos los viáticos, estipulados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre dicha entidad y el hoy accionante, y teniendo en cuenta también para la liquidación de prestaciones el valor pactado por honorarios en los referidos contratos, debidamente actualizados.

Para lo anterior se verificará además las cotizaciones que eventualmente no se hayan efectuado al sistema de seguridad social, las que de haberse realizado de manera directa por el actor, deberán ser reconocidas, en su favor, igualmente actualizadas en su valor.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados desde el día seis (6) de agosto del año 2015 hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su debida oportunidad.

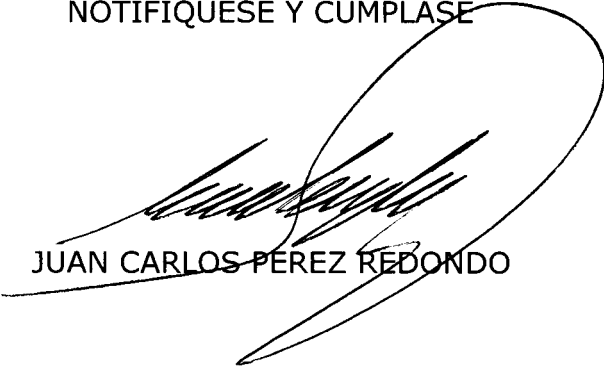
OCTAVO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

NOVENO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

DÉCIMO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00229 00
DEMANDANTE: HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 939

Libra mandamiento de pago

El menor GERARDO CASANOVA MONTILLA (representado por su madre la señora HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ), y JOSE ABEL CASANOVA GARCIA, MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA, JOSE IDULFO CASANOVA GARCIA, LUIS FRANCISCO CASANOVA GARCIA y MARIA TEOTISTA CASANOVA GARCIA, a través de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva, la cual tiene su origen en la Sentencia No. 136 dictada el día 23 de agosto del año 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán¹, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca con providencia de fecha 17 de septiembre del año 2015², dentro del proceso de reparación Directa por ellos adelantado en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y otros, que cursó con el número interno de radicación 19001333106200700262-01.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió, sin embargo, debe aclarar este Juzgador que si bien la sentencia de primera instancia fue dictada por otro despacho judicial, éste dejó de existir al culminar las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción, de manera que este Despacho debe conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa.

Ahora bien, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Asimismo el artículo 297 del CPACA, establece que, "*título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Y en consonancia, el artículo 306 del C.G.P. señala que para adelantar la ejecución de una condena impuesta por sentencia judicial, basta que el acreedor lo solicite ante el juez de conocimiento sin necesidad de formular demanda.

¹ Folios 9 a 37

² Folios 39 a 59

En la demanda ejecutiva, como ya se dijo, se pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, por la obligación de dar, surgida de las sentencias de carácter condenatorio hoy presentadas como título ejecutivo, en las cuales, una vez declarada administrativamente responsable de los perjuicios causados por la pérdida de oportunidad en la atención médica brindada al señor GERARDO CASANOVA GARCIA, se le ordenó a dicha entidad hospitalaria pagar al menor GERARDO CASANOVA MONTILLA (representado por su madre la señora HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ), y JOSE ABEL CASANOVA GARCIA, MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA, JOSE IDULFO CASANOVA GARCIA, LUIS FRANCISCO CASANOVA GARCIA y MARIA TEOTISTA CASANOVA GARCIA, el treinta por ciento (30%) del monto de la condena impuesta por el perjuicio moral a ellos causado, así:

Para el menor GERARDO CASANOVA MONTILLA la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.330.500); y para los señores JOSE ABEL CASANOVA GARCIA, MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA, JOSE IDULFO CASANOVA GARCIA, LUIS FRANCISCO CASANOVA GARCIA y MARIA TEOTISTA CASANOVA GARCIA, la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.665.250), para cada uno de ellos, arrojando así un monto total de la obligación que asciende a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$67.656.250)

En consecuencia, como las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme, contiene éstas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, esto es, 1 de octubre de 2015³, para ser ejecutables, conforme lo disponía el artículo 177 del C.C.A, norma bajo la cual se dictaron, y tal y como en esta fue ordenado, pese a que la acción ejecutiva se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, normativa que en su artículo 192 estableció un término distinto para el cumplimiento de sentencias.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán al ser competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto por el numeral 7 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a favor del menor GERARDO CASANOVA MONTILLA (representado por su madre la señora HILDA MARIA MONTILLA VASQUEZ), y JOSE ABEL CASANOVA GARCIA, MARTIN MIGDONIO CASANOVA GARCIA, JOSE IDULFO CASANOVA GARCIA, LUIS FRANCISCO CASANOVA GARCIA y MARIA TEOTISTA CASANOVA GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

³ De acuerdo con la constancia de fecha 17 de mayo del año 2016 obrante a folio 8

1.1.- Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$67.656.250) por concepto de capital, teniendo en cuenta el valor que corresponde a cada uno de los accionantes, según se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día dos (2) de octubre del año 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente. Para tal efecto se atenderá integralmente lo establecido en los artículos 177 y 178 del Decreto 01 de 1984 y lo indicado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la fecha al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su debida oportunidad.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

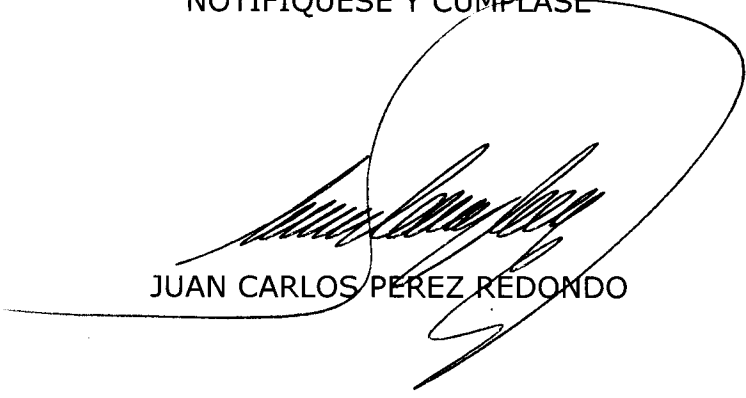
OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

DÉCIMO: No se reconocerá personería para actuar como mandatario judicial de la parte ejecutante, al abogado JORGE HERNAN GOMEZ VASQUEZ conforme la designación realizada por la representante legal de la sociedad Organización Olid Larrarte Abogados S.A.S. que obra a folio 69 del expediente, por cuanto a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 75 del C.G.P. el Dr. OLID LARRARTE RODRÍGUEZ ha reasumido el poder, entendiendo así revocada la sustitución efectuada a la citada Organización⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

⁴ Obrante a folio 65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00242– 00
Actor: MARA YINETH RENGIFO SOTELO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Admite demanda

Mediante auto interlocutorio No 786 de 11 de septiembre de 2017, procedió este despacho a inadmitir la demanda presentada por la señora **MARA YINETH RENGIFO SOTELO**, por presentar deficiencias de carácter formal tales como la constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y las pruebas que demuestran la configuración del silencio administrativo.

La parte demandante presenta escrito el 26 de septiembre del año en curso, en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones frente a una de las entidades demandadas, en este caso el Departamento del Cauca. Es por esta razón que ya no es necesario allegar las pruebas que demuestren la posible configuración del silencio administrativo, esto es, la petición elevada ante dicha entidad territorial.

Una vez subsanadas las deficiencias de carácter formal mencionadas anteriormente y en vista de que la parte demandante lo hizo en el término oportuno, procede este despacho a admitir la presente demanda.

La Señora **MARA YINETH RENGIFO SOTELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 48.634.582, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), contra del MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 056 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que existió un vínculo laboral y que por lo tanto el Municipio de la vega debe reconocer y pagar a la señora MARA YINETH RENGIFO SOTELO las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales que son pagados a los docentes de planta, por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, los cuales deberán ser consignados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo que las sumas reconocidas se deberán cancelar indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE desde la fecha que se debió cancelar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.2-3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.3-8), se han aportado pruebas (fls.12-50), se estima razonadamente la cuantía (fls.9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"*

En este sentido, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se encuentra regulado por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial.

No obstante lo anterior se tiene que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda en sentencia de unificación del 25 de Agosto de 2016¹, ha dicho que en materia de controversias que versen sobre contrato realidad, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir ante la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que en este tipo de controversias se encuentran involucrados derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho de una pensión) derechos que por su naturaleza tiene el carácter de ser ciertos e indiscutibles, no es exigible.

Por otra parte, con relación al fenómeno de la caducidad, la sentencia mencionada anteriormente ha dicho que tratándose de reclamaciones de los aportes pensionales derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y de prestaciones periódicas, quedan exceptuados de la caducidad del medio de control.

Por lo tanto, concluye este despacho que no es necesario acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial para el asunto que ahora nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **MARA YINETH RENGIFO SOTELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 48.634.582, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE LA VEGA.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL, Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar personalmente a **MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo andrewx@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Dr. Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y T.P. No. 178.709 del C.S. de la Judicatura, y al Dr. Harold Mosquera Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.691.540 de Cali y T.P. No. 60.181 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 10 y 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

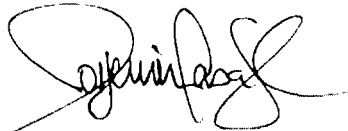
El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpopayan@cejudoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (2) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°	190013333008 - 2017 - 00269 - 00
Demandante	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 938

Resuelve Recurso de Reposición e inadmite demanda

Mediante escrito allegado al Despacho el día 26 de septiembre de 2017 (fls.35-39 del cuaderno principal), el apoderado de la parte demandante, Dr. LEANDRO ALBERTO LOPEZ ROZO, interpone y sustenta Recurso de Reposición, contra el auto interlocutorio N° 899 de 25 de septiembre de 2017 con el cual este despacho avocó conocimiento del asunto e inadmite la demanda.

Argumenta el apoderado, en lo concerniente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se debe dar aplicación al art. 613 del CGP, el cual estableció una excepción para las entidades públicas, consistente en relevarlas o excluirlas del indicado requisito, cuando estas funjan como demandantes.

De igual manera manifiesta que para el caso bajo estudio no es aplicable el numeral 1 del art. 161 de la ley 1437 de 2011, el cual establece el requisito de procedibilidad en asuntos donde se formulen pretensiones relativas a nulidad, con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pues afirma el recurrente que se debe dar aplicación al art. 613 del CGP de la ley 1564 de 2012, por ser esta, una norma posterior.

Por lo que el recurrente, solicita que el Juzgado se sirva reponer para revocar el auto interlocutorio N° 899 del 25 de septiembre de 2017, y admitir la presente demanda.

Procedencia de los recursos

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, regula el Recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el Código General del Proceso - CGP, en relación con el Recurso de reposición consagra:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Conforme a la normatividad citada es procedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Consideraciones

Por medio de auto interlocutorio No. 899 del 25 de septiembre de 2017, decidió este despacho inadmitir la presente demanda, por presentar una deficiencia de carácter formal, susceptible de corrección, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

Para este despacho es claro que dicho requisito, consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, es el que debe aplicarse en el asunto que hoy nos ocupa, toda vez que aquel, de manera especial y concreta trata sobre los requisitos previos que se deben agotar, cuando se formulen pretensiones relativas a controversias contractuales.

El artículo 161 establece lo siguiente: La presentación de la demanda se someterá al incumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"

Según el artículo 70 de la ley 446 de 1998, la conciliación en esta materia tiene importantes restricciones.

"ARTICULO 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la ley 23 de 1911 quedara así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudiciales o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderad, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

La ley 640 de 2001 por su parte, señalo la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir acciones de reparación directa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales.

Sumando a lo anterior, la reiterada jurisprudencia, ha considerado que es conforme a la carta política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones de reparación directa y controversias contractuales.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que la jurisdicción contenciosa administrativa ha regulado de manera específica este asunto, motivo por el cual este requisito de procedibilidad se torna indispensable, cuando el litigio a tratar verse sobre controversias contractuales.

Por otro lado, como bien lo menciona el recurrente, la ley 1564 del 2012 (C.G.P) se aplicó a partir del 1 de enero del 2014, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en atención a lfo establecido en art. 306 de CPACA, el cual señala lo siguiente.

El art. 306. Aspectos no regulados

"en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En consecuencia solo sería dable acudir a normas del código general del proceso, cuando exista un vacío normativo, situación que no se verifica dentro del asunto aquí tratado.

Ahora bien, en razón del principio de especialidad no resulta acertado el argumento de la parte recurrente, toda vez que aplica el artículo 613 del CGP,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

estableciendo la posibilidad de acudir ante el Juez Contencioso, sin la el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, sin embargo dicha norma como se indicó en la providencia recurrida, debe excluirse de aplicación en el caso que hoy nos ocupa, por cuanto se itera, la ley 1437 del 2011, es una norma de carácter especial que se aplica integralmente dentro los juicios adelantados ante esta jurisdicción, la que de paso, es necesario advertir, no admite ningún tipo de contradicción o complejidad en su redacción que con lleve a la aplicación de la norma procesal general, de suerte que la providencia recurrida se mantendrá incólume.

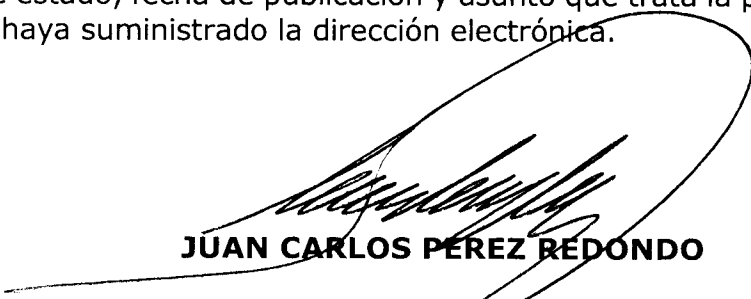
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. No Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 899 dictado por este juzgado el día 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

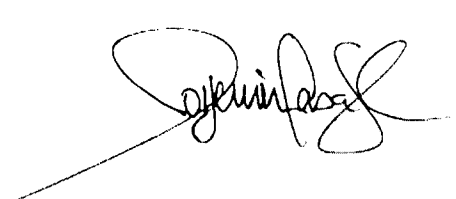
De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de tres (03) de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017– 00278– 00
Actor: JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ Y OTROS
Demandado: CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S Y
HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 924

Admite demanda

Los señores **JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.061.742,actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **JULIETH MARIANA GUERRERO HOYOS;JUVENAL GUERRERO MONCAYO**,identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.821, actuando en nombre propio; **MARIANITA NARVAEZ DE CRUZ**,identificada con cédula de ciudadanía No. 48.643.538, actuando en nombre propio; **LIDA MARGOT DORADO GOMEZ**,identificada con cédula de ciudadanía No. 34.637.786,quien actúa en nombre propio,mediante Apoderada Judicial, formulan demanda contra la **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 11 de agosto de 2015, en los cuales tardíamente las entidades demandadas le encuentran infección de material de osteosíntesis, como consecuencia de los procedimientos médicos practicados por las entidades accionadas, y también, por su tardío diagnóstico, hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 113-83592 de 11 de julio de 2017, que obra a folio.150

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios.151 y 152),las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.153-155), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.152 y 153), se han aportado pruebas (folios.5-149), igualmente se han solicitado pruebas (folio.163) se estima razonadamente la cuantía (folio.163), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.164 y 165), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **11 de agosto de 2015**, el demandante tendría hasta el día **12 de agosto de 2017** para impulsar el proceso, la solicitud de conciliación se presentó el día **11 de julio de 2017**, fecha que suspende el término de caducidad, hasta el día **23 de agosto de 2017**, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación (folios.150), quedándole al accionante 33 días para presentar la demanda, esto es hasta el **25 de septiembre de 2017**, y la demanda se presentó el **19 de agosto de 2017**, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida; no obstante, se requerirá a la parte demandante, para que aporte el escrito de la demanda en medio magnético, para efecto de las notificaciones electrónicas de conformidad con lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, quien ha expresado que si bien dicha omisión no configura su inadmisión y posterior rechazo, al ser cargas que se deben incluir en el auto admisorio de la demanda, su incumplimiento puede dar lugar a decretar el **desistimiento tácito**, previsto en el artículo 178 del CPACA así:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Del artículo 199 de la Ley 1437, se infiere que se requiere para la notificación y traslado a las partes: a) Copias documentales de la demanda y sus anexos a disposición en la Secretaría; b) Copias de la demanda y sus anexos para enviar por correo; c) Copia magnética de la demanda, no de sus anexos. Abstracción hecha de los problemas que ha generado tan inútil e ineficaz norma, lo cierto es que, debe distinguirse si todas ellas son requisitos formales de la demanda o si sólo unas pueden calificarse como tales y otras como cargas procesales. De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda. Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199– y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final– que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem. Por lo demás, recuérdese que, en asuntos de orden nacional, para la notificación y traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta el mensaje electrónico, conforme al artículo 38 del Decreto 1365 de 2013. En ese orden de ideas, se repite, la copia de la demanda y de sus anexos en medio magnéticos no puede reputarse como un requisito formal para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda. Y lo mismo puede decirse respecto de las copias documentales para su envío por correo físico. Sólo podrían exigirse aquellas que deben quedar a disposición de las partes en la Secretaría, con la advertencia hecha respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Actor: SOCIEDAD PLASTICRON S.A., Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, AUTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Se requiere entonces que se allegue el escrito de la demanda en medio magnético para efectos de realizar las notificaciones judiciales a que haya lugar, so pena de que se declare el desistimiento tácito si esta carga procesal no se cumple en el término que se indica en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **JHON JAIRO GUERRERO NARVAEZ y OTROS**, formulada en contra de la **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S Y HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E.**, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo maraos1987@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de VEINTIDOSMIL QUINIENTOS M.CTE. (\$22.500) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora. **MARCELA RAMÍREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.044 de Popayán y T.P. No.236.123 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 1 a 4 del expediente.

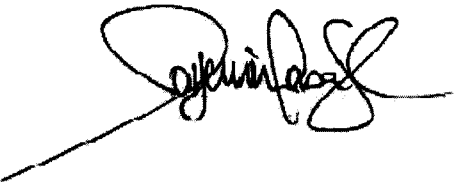
El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **153** de 03 de octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00279-00
Actor: SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

ADMITE DEMANDA

El señor **SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.428.756 de Tumaco, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**; en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Artículo 138 CPCA), a fin de obtener la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con consecutivo 2017-1413 de 19 de enero de 2017, proferido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, por medio del cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro del accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la entidad accionada a reajustar el porcentaje de la partida de subsidio familiar que se le está computando en la asignación de retiro del accionante, esto es, del 18,75% al 62,5% de la asignación básica, porcentaje que tenía reconocido al momento del retiro del servicio activo, que se ordene a la entidad accionada el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejados de pagar desde que se generó el derecho de la asignación de retiro, y a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA., (sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999), condenar a la entidad demandada al pago de costas procesales, y también que de cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.13), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.14-27), se han aportado las pruebas (folios.3-12), se estima de manera razonada la cuantía (folio.28-30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad



conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada por el señor **SEGUNDO ZAMBRANO GALARZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.428.756 de Tumaco, a través del Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo alvarorueta@arcabogados.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.



Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO. Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$ 15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar a la Doctor. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.110.245 de Fontibón T.P. No.170.560 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **153** de 03 de Octubre de 2017, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 190013331008 - 2004 - 01422 - 00
Demandante ROGER HERNAN BURBANO BAZANTE
Demandado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 929

Niega solicitud, Ordena fraccionamiento,
Pago de Título Judicial
Y embargo de remanentes

La Asesora de la Oficina Asesora Jurídica y El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentaron incidente de desembargo de cuentas y bienes, con el objeto de que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares de las diferentes cuentas del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, aduciendo que son dineros inembargables por encontrarse incorporadas al Presupuesto General de la Nación, de destinación específica.

Consideraciones

Inicialmente, hará referencia el Despacho al tema del incidente que propone el apoderado del FOMAG, para así, determinar su procedencia y trámite.

El artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Art. 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte, el artículo 210 de la mencionada normativa regula lo relativo a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, y especialmente dispuso:

"Art. 210. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Igualmente, el Código General del Proceso regula el tema de los incidentes, y en su artículo 127 dispuso:

"Art. 127.- Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Revisado el acápite de medidas cautelares tanto en la Ley 1437 de 2011, como en el Código General del Proceso, no encontró este Despacho, que la solicitud de desembargo de cuentas bancarias deba tramitarse por medio de incidente, razón por la cual, no se le dará el trámite de incidente y se decidirá de plano, de acuerdo a lo establecido en las normas antes enunciadas.

Solicitud de desembargo

Mediante providencia de fecha 17 de enero de 2017, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG tuviese en distintas entidades bancarias, y atendiendo al cambio de posición del Tribunal Administrativo del Cauca, que dicho embargo debía realizarse sin tener en cuenta la excepción a la inembargabilidad de los dineros, atendiendo a que se trata del pago de sentencia y a derechos laborales del ejecutante.

La Oficina Asesora Jurídica y el apoderado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó el desembargo de las cuentas de la entidad, atendiendo a que se trata de bienes inembargables, por estar incorporados al Presupuesto General de la Nación y por tratarse de recursos de destinación específica.

El Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispuso

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Y mediante sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del mencionado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.

(...)) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias."

Adicional a la sentencia antes señalada, en las sentencias C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, se estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2010 mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al accionante, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, para esta agencia judicial, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el auto interlocutorio de 17 de enero de 2017, atendiendo las decisiones de la Corte Constitucional y del Órgano de cierre de nuestra jurisdicción Contencioso Administrativa en este distrito judicial.

De acuerdo a lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que, de acuerdo a la normativa y jurisprudencia

⁷ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

Solicitud de pago de título judicial

Mediante Auto No. 0630 de 26 de noviembre de 2012, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio N° 392 de 17 de julio de 2012, que libró mandamiento de pago.

Por Auto Interlocutorio N° 854 de 18 de septiembre de 2017, se actualizó la liquidación del crédito, la cual quedó de acuerdo con la liquidación realizada por la Contadora asignada al Juzgado, obrante a folio 157 del cuaderno principal, Por los siguientes conceptos:

LIQUIDACIÓN A 31 DE AGOSTO 2017	
CAPITAL	117.225.598
Intereses moratorios	143.807.164
TOTAL	261.032.762

A folio 152 del cuaderno principal reposa la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE M/CTE (\$23.279.739), la cual se aprobó a través del Auto de sustanciación N°018 de 17 de enero de 2017 (folio 154 cuaderno principal proceso ejecutivo).

El Despacho decretó medidas cautelares, mediante el Auto Interlocutorio N°011 de 17 de enero de 2017, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$372.310.827) (folios 92-94 del cuaderno de medidas cautelares).

El día 01 de agosto de 2017 se realizó depósito judicial por parte del Banco BBVA, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, por el valor ordenado.

Obra en el expediente relación de depósito judicial consignados en la cuenta de este Juzgado, en el presente proceso, los cuales se discrimina a continuación:

- 469180000507182 por valor de \$ 372.310.827.00 de fecha 01 de agosto de 2017.

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega del título con No. 469180000507182, al apoderado de la parte ejecutante, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$284.312.501), valor de la actualización liquidación del crédito y las costas aprobadas por el Despacho, con el cual queda saldada totalmente la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, mediante Oficio No. J10AD-1193 de fecha 11 de agosto de 2017, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán comunicó que mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2017 dispuso:

"(...) TERCERO.- DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos realizados por el Juzgado Octavo Administrativo del Oralidad del Circuito de Popayán dentro del proceso con radicado N° 2004-001422, Demandante Roger Hernán Bazante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, hasta por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$174.539.839,43), de conformidad con lo expuesto. (...)"

Así mismo, ordenó comunicar dicha decisión a este despacho y solicitó poner a disposición del Juzgado Décimo Administrativo de Popayán los dineros producto de la mencionada medida cautelar.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

Teniendo en cuenta que con la orden de pago que se va a realizar en esta providencia se satisface la obligación derivada de la sentencia de 06 de mayo de 2010 proferida por este Juzgado y ejecutada en el presente proceso, se considera procedente la solicitud de embargo de remanentes que realiza el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, en tal sentido, se ordenará tomar nota de la medida, fraccionar el depósito obrante en el proceso, y realizar el depósito a la cuenta No. 190012045010 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, a nombre del apoderado Luis Genaro Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.532.088 de Popayán, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 87.998.326), para que obre dentro del proceso con radicado No. 1900123000020040082300, que adelanta el señor Luis Genaro Medina, en contra del Ministerio de Educación - FOMAG.

Teniendo en cuenta que hubo en el presente proceso pago total de la obligación derivada de la sentencia de 06 de mayo de 2010 proferida por este Juzgado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo y ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, decisión que deberá ser comunicada a las entidades bancarias.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- FRACCIONESE el depósito judicial No. 469180000507182 por valor de \$ 372.310.827 de fecha 01 de agosto de 2017, de la siguiente forma:

- por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$284.312.501).
- por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 87.998.326).

SEGUNDO.- Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, al apoderado de la parte ejecutante, Doctor KONRAD SOTELO MUÑOZ, identificado con la C.C. N°10.543.429 de Popayán y portador de la T. P. N° 44.778 del C. S. de la J., quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$284.312.501).

TERCERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- Realizar el Depósito de los remanentes a la cuenta No. 190012045010 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, a nombre del señor Luis Genaro Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.532.088 de Popayán, por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 87.998.326), para que obre dentro del proceso ejecutivo que adelanta el señor Luis Genaro Medina en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Radicado 1900123000020040082300.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

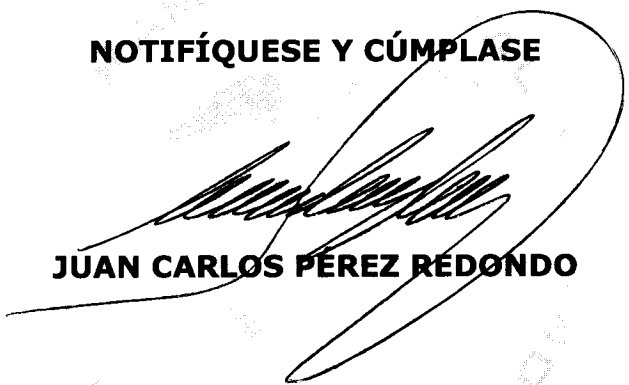
SEXTO.- Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

SÉPTIMO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 - 2007 - 000023 00
EJECUTANTE: LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 937

Insiste medida cautelar

Antecedentes

Mediante Auto Interlocutorio No. 654 de 06 de julio de 2016, este Despacho dispuso decretar el embargo de las cuentas en las que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP tuviese en el Banco Popular, por valor de \$80.826.719,36 y se ordenó comunicar al gerente de la entidad bancaria lo siguiente:

"TERCERO.- Comuníquese al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYÁN la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad con el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Auto de 11 de febrero y 14 de abril de 2016."

Mediante Oficio allegado al Despacho el día 15 de septiembre de 2016 el Asistente Operación Bancaria del Banco Popular informó *"En atención al Oficio No. 1268 de fecha 06 de julio de 2016, radicado en nuestras dependencias y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar certificación de Inembargabilidad emitida por el Subdirector Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en donde se manifiesta que los recursos provienen de Fondos Especiales, del presupuesto de gastos o Ley de aprobaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales.*

Por lo anteriormente expuesto el Banco Popular no procedió a registrar la medida de embargo. Solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo proferida por ese despacho."

Posteriormente, mediante Providencia de 06 de julio de 2017, el Despacho decretó medida cautelar de embargo, frente a la cuenta bancaria No. 110-026-00169-3 del Banco Popular, informando nuevamente sobre la excepción a la inembargabilidad de los recursos de las entidades del Estado, por tratarse del pago de sentencia judicial.

Se procedió a notificar dicha decisión al Gerente del Banco Popular, sin embargo, guardó silencio frente a dicho requerimiento, es decir, la medida cautelar de embargo no se ha hecho efectiva por parte de la entidad bancaria.

Consideraciones:

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

El Tribunal Administrativo del Cauca¹ sobre la anterior norma señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

La H. Corte Constitucional mediante sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 estableció las siguientes excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado:

"(...) Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**².
- (ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**³.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁴
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵ (...)"

Posición que ha sido acatada por el Tribunal Administrativo del Cauca en diferentes posiciones, al considerar que existen excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, en aras de buscar el cumplimiento de sentencias y de obligaciones de origen laboral.

En el presente caso, este Juzgado considera procedente tramitar la orden de embargo decretada los días 06 de julio de 2016 y 06 de julio de 2017, pues se busca el pago de la orden dada en la sentencia de fecha 03 de agosto de 2009, por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 31 de agosto de 2010, y se trata de una obligación laboral, ya que en el mencionado fallo, se ordenó el pago de la pensión de jubilación.

En tal sentido, se requerirá al Gerente del Banco Popular para que proceda a registrar la orden de embargo conforme lo establecido en los autos interlocutorios No. 654 de 06 de julio de 2016 y 582 de 06 de julio de 2017, es decir, de todos los recursos que la UGPP posea en cuentas de dicha entidad bancaria, para ello, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, antes señalado.

Además de lo anterior, se advierte al Gerente del Banco Popular que se iniciará proceso sancionatorio en su contra, por el incumplimiento a la orden judicial, dada por este despacho, conforme lo establecido por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Requerir al Gerente del Banco Popular para que registre la orden de embargo conforme lo establecido en los autos interlocutorios No. 654 de 06 de julio de 2016 y 582 de 06 de julio de 2017, es decir, de todos los recursos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Protección Social – UGPP tenga en cuentas de dicha entidad bancaria, para ello, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso final del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYÁN, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese al señor GERENTE DEL BANCO POPULAR SUCURSAL POPAYÁN la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

QUINTO.- **Adviértase** al Gerente del Banco Popular que se iniciará proceso sancionatorio en su contra por el incumplimiento a la orden judicial, dada por este despacho, conforme lo establecido por el artículo 44 del Código General del Proceso.

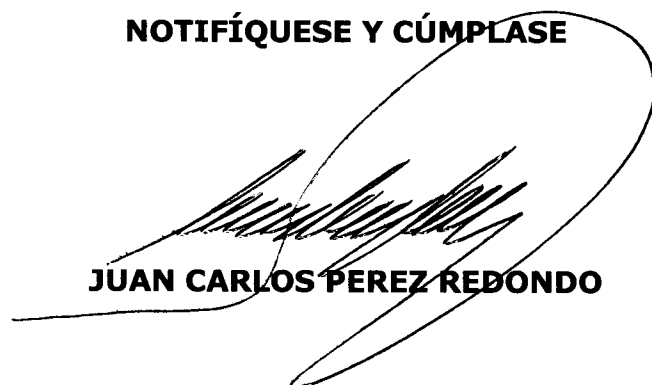
SEXTO.- **Requerir** al Gerente del Banco Popular para que informe sus datos personales completos, esto es, nombres completos, número de cédula, dirección para notificaciones personales, en aras de dar inicio al proceso sancionatorio en su contra, en el evento de no cumplir con las órdenes dadas por este despacho judicial.

SÉPTIMO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado dirección electrónica para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

Popayán, dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2010 00303 00
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 322 proferida por el Juzgado este despacho, y modificada por el Tribunal Administrativa del Cauca el día 19 de abril de 2012, dentro de la acción de Reparación Directa, radicada bajo el número 2010 - 00303 - 00 (Acumulado).

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 322 de 16 de noviembre de 2010, este despacho dispuso:

"PRIMERO.- Declarar la responsabilidad patrimonial de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por la muerte de los señores EVELIO GUETIO GUEJIA, ALEXANDER SERNA QUINA, AUDILIO RIVERA, CAYETANO CRUZ, GUILLERMO LEON TRUJILLO GOMEZ, HENRY APONZA y WILSON CASOS, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar a LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a reconocer y pagar las siguientes sumas a título de indemnización:

Por concepto de perjuicios morales:

- Para los señores: JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE y MARIA GLORIA GUEJIA, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.*
- Para los señores: NORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA; RAMIRO GUETIO GUEJIA; LUZ MARY GUETIO GUEJIA; LUZ CELY GUETIO GUEJIA; ALIS GUETIO GUEJIA y ALBERTO GUETO GUEJIA la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.*
- Para la señora: DOLORES QUINA, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.*
- Para las señoras MARTHA CECILIA QUINA y ARGENIS QUINA la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales vigentes para cada una.*
- Para la señora: LISINIA COLLAZOS YULE la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.*
- Para los señores JOSE WILLIAM RIVERA COLLAZOS, DUVERNEY RIVERA COLLAZOS y LINA MARIA RIVERA COLLAZOS la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada una.*
- Para la señora RUBIELA PENAGOS LOPEZ la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.*
- Para la menor ANYELA TRUJILLO la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.*

- Para la señora: DEIDA CAMPO FERNANDEZ, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Para su hijo JOHAN STIVEN CASO CAMPO la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

Por concepto de perjuicios materiales:

- IN GERE a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, causados a la señora RUBIELA PENAGOS y a la menor ANYELA TRUJILLO (compañera permanente e hija de la víctima), en cuantía que se determinará por vía incidental con fundamento en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo.

Por concepto de perjuicios por alteración a la condiciones de existencia:

- Para los señores: JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE y MARIA GLORIA GUEJIA, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.
- Para los señores: NORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA; RAMIRO GUETIO GUEJIA; LUZ MARY GUETIO GUEJIA; LUZ CELY GUETIO GUEJIA; ALIS GUETIO GUEJIA y ALBERTO GUETO GUEJIA la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.
- Para la señora: DOLORES QUINA, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Para las señoras MARTHA CECILIA QUINA y ARGENIS QUINA la suma equivalente a 50 salarios mínimos mensuales vigentes para cada una.
- Para la señora: LISINIA COLLAZOS YULE la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Para los señores JOSE WILLIAM RIVERA COLLAZOS, DUVERNEY RIVERA COLLAZOS y LINA MARIA RIVERA COLLAZOS la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes para cada una.
- Para la señora RUBIELA PENAGOS LOPEZ la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Para la menor ANYELA TRUJILLO la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Para la señora: DEIDA CAMPO FERNANDEZ, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.
- Para su hijo JOHAN STIVEN CASO CAMPO la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO.- CONDÉNASE a la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a la reparación por la violación de los derechos humanos de que fueron víctimas los señores, para lo cual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de naturaleza no pecuniaria:

- El Ejército Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de EVELIO GUETIO GUEJIA, ALEXANDER SERNA QUINA, AUDILIO RIVERA, CAYETANO CRUZ, GUILLERMO LEON TRUJILLO GOMEZ, HENRY APONZA y WILSON CASOS GUETIO **perdón** por los hechos acaecidos en abril de 2001 en el sitio conocido como Alto Naya Municipio de Buenos Aires, Cauca. (...)”

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia No. 84 de 19 de Abril de 2012, dispuso: “PRIMERO: Revocar parcialmente el numera segundo de la sentencia de 16 de noviembre de 2.010 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de

Popayán, que determinó como condena a pagar por perjuicios morales y por la alteración de las condiciones de existencia a favor de LISINIA COLLAZOS YULE; y en su lugar, Denegar las pretensiones a su respecto. SEGUNDO: Confirmar en los demás aspectos en fallo recurrido. (...)”

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 26 de abril de 2012, pese a que a folio 105 del cuaderno principal del proceso ejecutivo se señala que quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de mayo de 2012, esto, conforme el mandato que contenía el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil, en los mismos términos del hoy artículo 302 del Código General del Proceso.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –

Ejército Nacional, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:“(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. El Consejo de Estado ha referido sobre este aspecto³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la Resolución No. 6205 de 15 de agosto de 2013, la sentencia No. 322 de 16 de noviembre de 2010 proferida por este Despacho, la sentencia No. 84 de 19 de abril de 2012, emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, la certificación de ser primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, la cuenta de cobro presentada a la entidad el día 21 de septiembre de 2012, el Oficio No. OFI13-50140 de 18 de octubre de 2013, además, se cuenta con el cuaderno principal del proceso ordinario de reparación directa, en el que se encuentran las sentencias que sirven como título ejecutivo en el presente proceso, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por lo cual pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo se tiene que éstos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que las Sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contienen una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. 322 de 16 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 19 de abril de 2012, identificando plenamente al deudor (la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), a los acreedores (María Gloria Guetio de Guejia, Esnoraldo Guetio Guejia, Nancy Guetio Guejia, Ramiro Guetio Guejia, Luz Mary Guetio Guejia, Luz Cely Guetio Guejia, Alis Guetio Guejia, Alberto Guetio Guejia, Argenis Quina, Juan Evangelista Guetio Chocue y Dolores Quina) y el objeto de la obligación (PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES y ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y LAS MEDIDAS DE NATURALEZA NO PECUNIARIA).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, el Despacho considera que se encuentra establecido en una suma líquida de dinero, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales y alteración a las condiciones de existencia a los accionantes una suma establecida en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2012, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Obra a folios 19 a 23 del cuaderno principal Resolución No. 6205 de 15 de agosto de 2013, en la cual se establece el siguiente cuadro, respecto de las sumas de dinero que se van a cancelar a los accionantes:

NOMBRE	CAPITAL MAS INTERESES	ARTÍCULO 60 LEY 446/1998	TOTAL
ESNORALDO GUETIO GUEJIA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
NANCY GUETIO GUEJIA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
RAMIRO GUETIO GUEJIA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
LUZ MARY GUETIO GUEJIA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
LUZ CELY GUETIO GUEJIA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
ALIS GUETIO GUEJIA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
ALBERTO GUETIO GUEJIA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTHA CECILIA QUINA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
ARGENIS QUINA	76,801,968.01	8,138,069.71	68,663,898.30
DEIDA CAMPO FERNANDEZ	153,603,936.02	16,276,139.41	137,327,796.61
JOHAN ESTIVEN CASOS CAMPO	153,603,936.02	16,276,139.41	137,327,796.61
JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE	153,603,936.02	16,276,139.41	137,327,796.61
MARIA GLORIA GUEJIA DE GUETIO	153,603,936.02	16,276,139.41	137,327,796.61
DOLORES QUINA	153,603,936.02	16,276,139.41	137,327,796.61
TOTAL	1,459,237,392.19	154,623,324.44	1,304,614,067.75

Por tanto, La entidad ejecutada adeudaba el valor de 1.459.237.392,19 pesos por concepto de capital e intereses, respecto de la condena impuesta por este Despacho en sentencia 322 de 16 de noviembre de 2010 y canceló el valor de 1.304.641.067,75, por tanto, este pago, primeramente se imputa al pago de los intereses de mora liquidados en la Resolución No. 6205 de 15 de agosto de 2013, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil. Por tanto, se genera un nuevo capital de \$154.623.324,44, suma que se discriminará para cada uno de los accionantes.

En este momento, debe señalarse que la cuenta de cobro fue presentada a la entidad dentro de los seis meses conforme el mandato del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, y por tanto, no era procedente suspender la causación de los intereses de mora.

Además de lo anterior, la sentencia contiene una obligación de hacer, consistente en las medidas restaurativas de carácter no pecuniario, que deberá ser cumplida por parte del Ejército Nacional, en los términos en que fue ordenado en la sentencia de 16 de noviembre de 2010.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho meses después de su ejecutoria, esto es, para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del C.C.A, norma bajo la cual se dictó la providencia que hoy se ejecuta, y tal y como se ordenó en las sentencia de 16 de noviembre de 2010, pese a que la acción ejecutiva se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, normativa que en su artículo 192 estableció un término distinto para el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas.

Una vez verificados los requisitos de fondo y forma del título ejecutivo procede el Despacho a hacer referencia a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante solicita que se liquiden intereses moratorios generados desde el día 22 de noviembre de 2012 y el 29 de mayo de 2013.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone el artículo 177 del C.C.A –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia, los que se ordenarán a partir del día de pago parcial, que deberá ser acreditado por la parte ejecutante.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, en los siguientes términos:

*"El Ejército Nacional presentará públicamente, en una ceremonia en la cual estén presentes los familiares de EVELIO GUETIO GUEJIA, ALEXANDER SERNA QUINA, AUDILIO RIVERA, CAYETANO CRUZ, GUILLERMO LEON TRUJILLO GOMEZ, HENRY APONZA y WILSON CASOS GUETIO **perdón** por los hechos acaecidos en abril de 2001 en el sitio conocido como Alto Naya Municipio de Buenos Aires, Cauca."*

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de MARÍA GLORIA GUETIO DE GUEJIA, ESNORALDO GUETIO GUEJIA, NANCY GUETIO GUEJIA, RAMIRO GUETIO GUEJIA, LUZ MARY GUETIO GUEJIA, LUZ CELY GUETIO GUEJIA, ALIS GUETIO GUEJIA, ALBERTO GUETIO GUEJIA, ARGENIS QUINA, JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE Y DOLORES QUINA, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ESNORALDO GUETIO GUEJIA.

3.2.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para NANCY GUETIO GUEJIA.

3.3.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para RAMIRO GUETIO GUEJIA.

3.4.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ MARY GUETIO GUEJIA.

3.5.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para LUZ CELY GUETIO GUEJIA.

3.6.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALIS GUETIO GUEJIA.

3.7.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ALBERTO GUETIO GUEJIA.

3.8.- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 8,138,069.71) por concepto de capital para ARGENIS QUINA.

3.9.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para JUAN EVANGELISTA GUETIO CHOCUE.

3.10.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para MARIA GLORIA GUEJIA DE GUETIO.

3.11.- Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$ 16.276.139,41) por concepto de capital para DOLORES QUINA.

3.12.- Por concepto de intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados para cada uno de los accionantes, desde el día de pago parcial de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

CUARTO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

OCTAVO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

NOVENO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

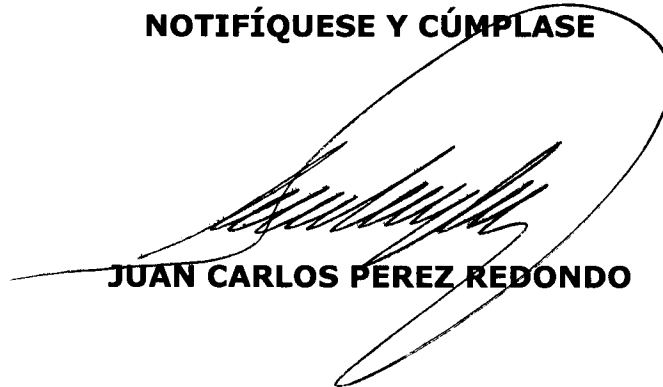
DECIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

UNDECIMO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días allegue copia de la demanda en medio magnético, para efectos de la notificación electrónica. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

DUODÉCIMO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO